



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 239-2022
APURÍMAC**

Infundada la apelación

En el caso concreto, mediante Disposición n.º 08-2022, del tres de marzo de dos mil veintidós, el señor fiscal superior dispuso, entre otros, nombrar a tres peritos de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, a fin de que se realice la pericia fonética, lingüística y acústica forense, para determinar si uno de los registros de voz contenido en los archivos de audio almacenados en el USB de marca HP de 16 GB, le pertenece al recurrente. Dicha providencia fue notificada al investigado Jorge Camargo Durán, conforme se desprende del cargo de notificación respectivo.

La notificación de la aludida providencia, en la que se nombró peritos oficiales, no es objeto de desconocimiento por parte del recurrente, pues es a raíz de dicha comunicación que interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado infundado mediante disposición del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo que motivó que se planteara tutela de derechos ante el juez superior de la investigación preparatoria.

En este contexto, conforme al numeral 1 del artículo 177 del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios", el impugnante tenía habilitada la posibilidad de nombrar perito de parte, pero no lo hizo, conforme a los recaudos que obran en el presente incidente. Por tanto, no se advierte que el juez *a quo* interpretó de forma errada dicha norma procesal.

Lima, quince de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Jorge Camargo Durán** contra la Resolución n.º 3, del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja 38), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Superior de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Apurímac, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos



planteada por la defensa del aludido investigado, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El encausado JORGE CAMARGO DURÁN interpuso recurso de apelación (foja 45) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** La resolución impugnada vulnera el derecho de defensa, en tanto en cuanto limita el derecho a probar y a la prueba; asimismo, vulnera el derecho de la debida motivación, al presentar motivación aparente con relación al pedido principal.
- 1.2.** El *a quo* realizó interpretaciones erróneas y contradictorias. En el caso, si bien nos encontramos frente a una pericia oficial, el ofrecimiento y el contradictorio de esta prueba deben hacerse necesariamente con la juramentación y delimitación de los objetivos a peritar.
- 1.3.** El juez considera, en su fundamento 5.4, que no se requiere de un traslado expreso y puntal para ofrecer perito de parte, pues esa designación estaría a disposición de las partes; sin embargo, dicha interpretación resulta errada.
- 1.4.** En el fundamento 5.6 se señala que el Ministerio Público no está obstaculizando la instalación de una mesa de trabajo, debido a que las partes deben designar previamente un perito de parte; sin embargo, ello carece de "lógica" pues no se puede participar de una mesa de trabajo en la que no se les ha corrido traslado para el ofrecimiento de perito.



II. De los cargos objeto de imputación

Segundo. Los cargos atribuidos al investigado, en resumen, son los siguientes:

Antecedentes

- 2.1. Mediante las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación n.º 4394-2017-MPFN del 01 de diciembre de 2017 y n.º 4352-2018-MP. FN del 07 de diciembre de 2018, se dispuso la rotación del abogado Jorge Camargo Durán en su condición de Fiscal Provincial a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas de Andahuaylas, la misma que se hizo efectiva a partir del 01 de enero de 2018 y 01 de enero de 2019, respectivamente.
- 2.2. De tal manera que, en su condición de tal, el 18 de enero de 2018, se le asignó el conocimiento y la conducción de la carpeta fiscal n.º 1406025100-2017-62-0, correspondiente a la investigación seguida en contra de Virgilio Condori Machaca y otros por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en adelante TID en agravio del Estado.
- 2.3. Ahora bien, los hechos materia de imputación tienen como escenario y contexto la referida investigación seguida contra Virgilio Condori Machaca y otros por el delito de TID, a cargo del fiscal Jorge Camargo Durán —en adelante el fiscal o investigado—. Siendo que, en dicha Investigación se identificó a Virgilio Condori Machaca como el presunto financista de una organización dedicada al TID que “exportaba” alcaloide de cocaína a Bolivia, quien fue detenido el 10 de septiembre de 2018, después de haber participado en un reconocimiento en rueda realizado en el Penal de Andahuaylas.

Hecho 01. En el año dos mil dieciocho, habría solicitado la suma de USD 30 000 (treinta mil dólares americanos), a cambio de emitir pronunciamientos favorables a sus intereses y obtener su libertad.

- 2.4. Luego de la detención de Virgilio Condori Machaca, el 11 de septiembre de 2018, el abogado Elvio Núñez Becerra abordó a Lourdes Benilda Suca Pari y William Alan Sucapuca Condori —esposa y sobrino de Virgilio Condori Machaca, siendo que el segundo de los nombrados falleció conforme se tiene de la ficha RENIEC— ofreciéndoles interceder ante el fiscal Jorge Camargo Durán que era su amigo, lo que fue aceptado, por lo que el aludido abogado asumió la defensa de Virgilio Condori Machaca.



- 2.5.** Ese mismo día, en horas de la noche, por inmediaciones de la plaza de Andahuaylas, William Alan Sucapuca Condori se reunió con dicho abogado y el fiscal investigado, en el vehículo del primero de los nombrados; ocasión en la que el fiscal le dijo que si quería la libertad de su tío le costaría US\$ [USD] 30 000 (treinta mil dólares americanos), que debía entregarlos en dos partes.
- 2.6.** De tal manera que, en la ciudad de Andahuaylas, el 14 de septiembre de 2018, aproximadamente, Lourdes Benilda Suca Pari y su sobrino, entregaron US\$ 15 000 (quince mil dólares americanos) al abogado Elvio Núñez Becerra; y, quince días después, este les llamó solicitándoles los restantes US\$ 15 000 (quince mil dólares americanos), los que le fueron entregados directamente al fiscal investigado dentro del vehículo del referido abogado.

Hecho 02. En el año dos mil diecinueve, habría solicitado la suma de USD 100 000 (cien mil dólares americanos), a cambio de lograr que se reduzca la pena privativa de libertad a imponérsele en el respectivo proceso penal, para lo cual tenía que acogerse previamente al proceso especial de colaboración eficaz.

- 2.7.** Tenemos aquí como escenario procesal el pedido de acogerse al proceso de colaboración eficaz formulado por Virgilio Condori Machaca el 20 de febrero de 2019. En efecto, cuando el proceso penal primigenio seguido contra este por TID —carpeta fiscal 52-2017— se encontraba en la etapa intermedia-control de acusación, a sugerencia e insinuación del fiscal investigado, Virgilio Condori Machaca habría decidido acogerse a este proceso especial con la finalidad de recibir como beneficio una disminución significativa de la pena en el proceso principal que estaba en curso.
- 2.8.** Con la información proporcionada por Virgilio Condori Machaca, el fiscal investigado inició una nueva investigación, tendiente, aparentemente, a corroborar las afirmaciones del aspirante a colaborador eficaz [en la] carpeta fiscal 5-2019. Denominándose a este como “caso fuerte”, haciendo alusión a la capacidad económica de su protagonista: Virgilio Condori Machaca, que era sindicado como financista de una organización dedicada al TID.
- 2.9.** Precisamente en ese contexto y lapso se produjeron espacios de interacción entre el fiscal a cargo del caso, Jorge Camargo Durán; y, Lourdes Benilda Suca Pari y William Alan Sucapuca Condori, esposa y sobrino de Virgilio Condori



Machaca. En las que el primero de los nombrados habría solicitado a los segundos la entrega de dinero a cambio de beneficios procesales —reducción de pena— para Virgilio Condori Machaca.

- 2.10.** En efecto, una primera reunión se habría desarrollado en fecha no precisada —entre febrero y mayo de 2019, aproximadamente—, en la oficina del fiscal investigado ubicada en la ciudad de Andahuaylas, donde el fiscal informa de las gestiones que venía realizando para que el pedido de Virgilio Condori Machaca obtenga los resultados buscados. La finalidad era aparentemente —o lo que les hacía creer— que el pedido ingrese a "Constelación", el sistema de escucha telefónica legal de la Dirandro, e incluso encontrar otro caso corroborado y atribuirlo a la información proporcionada por Virgilio Condori Machaca.
- 2.11.** En ese sentido, se advierte que —de las grabaciones entregadas por Lourdes Benilda Suca Pari consistente en tres audios—, para mostrar a sus interlocutores —Lourdes Benilda Suca Pari y William Alan Sucapuca Condori— la seriedad y veracidad de sus ofrecimientos, el fiscal investigado se comunicó telefónicamente con quien sería la fiscal responsable de "Constelación", refiriendo: "Doctorita, en esos casitos que le he mandado, para cuándo más o menos podría ver de las líneas que faltaban eso" (16min 47s-16min 57s, primer audio). Momento en el que, refiere a sus interlocutores, lo siguiente: "Me creen o no, que ha dicho, cambien con otro caso, ha dicho, ¿no cierto?, ¿tienes varios casos, cambia con otro caso, me ha dicho o no?" (21 min 35s-21 min 53s, primer audio). "Están viendo, yo con quién estoy conversando, con la Fiscal, de quien depende, de la fiscal, no depende de la policía" (30min 34s-30min 42s, primer audio). Luego alude, por primera vez, al costo de estas gestiones, señalando: "El monto, yo estoy hablando, yo me estoy empeñando, o te he mentado, todo lo que te he hablado te he mentado, estás escuchando" (22min 19s-22min 29s, primer audio).
- 2.12.** Siendo que, respecto al pedido de cien mil dólares a cambio de reducir la pena que le esperaba en el proceso por TID de 15 a 10 años de pena privativa de libertad se concreta en dicha ocasión, pues de la voz atribuida a Jorge Camargo Durán correspondiente al primer audio, este indica a sus interlocutores lo siguiente: "Si le dan doce años, yo por su seguridad, digamos, o sea no te estoy diciendo que va ser así, diría cuál es lo mejor que yo le puedo ofrecer es que le den diez años" (26min 31s-27min 11s, primer audio); más adelante les explica: "No, no, o sea claro, lo que pasa que en el código establece que tú tienes que



aceptar los cargos en tu caso y delatar a todos los que están, es como que a Virgilio le vamos a decir tienes que aceptar pues, porque si él no acepta cómo es que está colaborando, tiene que haber un arrepentimiento, ¿no [es] cierto? (27min 39s-27min 59s, primer audio). Y respecto a que el costo sería cien mil dólares americanos, el fiscal señala: "Más o menos tu promedio que te estoy diciendo, para sacarlo, yo te digo si sale todo bien, si no yo le estoy diciendo desde ahora si sale todo bien va a ser diez años, más o menos lo que le tengo que reducir, no me exija más, yo sé por qué le digo, no me exijan más porque puede llamar la atención" (53min 34s-54min 20s, primer audio).

- 2.13.** Posterior a ello, las tres personas acuerdan un próximo encuentro en la ciudad de Cusco un domingo por las inmediaciones de la alameda Pachacútec, ya ahí hablarían del monto. Y, en efecto, el siguiente encuentro se produce aparentemente en la ciudad del Cusco en el mes de junio de 2019 (7) oportunidad en la que el fiscal habría recogido a Lourdes Benilda Suca Pari y William Alan Sucapuca Condori en su vehículo de placa X3U496 conforme se desprende de la transcripción del tercer audio 01:04 min 52s-01:05 min 30s-. En esta ocasión se concretan los pedidos de dinero y los ofrecimientos de beneficios procesales a cambio de dinero, lo cual se tiene del segundo audio entregado por Lourdes Benilda Suca Pari, quien hace alusión al monto que se debía entregar —cien mil dólares americanos—, a lo que la voz atribuida a Jorge Camargo Durán responde: "Era, pero para todo ya, era un promedio no, puede ser menos, más, pero tú vas a ver, yo no te voy a decir necesito ahorita eso, necesito porque voy a trabajar con tres, cuatro, tu chamba lo van a trabajar ellos, esto es así, la chamba no es que tanto la policía [...] ellos están trabajando pa ti, eso es más o menos así [...] yo estoy trabajando pa ti" (38min 50s-39min 24s, segundo audio). Luego indica que la forma de pago podría darse por partes: "Todo sería, pero no me vas a dar todo, vas a ver poco a poco, tú mismo te vas a dar cuenta si no yo te digo, o sea como te está[n] pasando tantas cosas y te están mintiendo y todo, no lo es porque más o menos es un cálculo, ahora si no sale por ese lado casi te vas ahorrar por este lado nada más así, ¿no [es] cierto?, más o menos yo calculo también así [...] (50min 10s-50min 47s, segundo audio) [...]: "Por eso vamos ahora parte por parte, yo no quiero, usted vea noma el trabajo, es como que al abogado no se le da todo, si a usted le dice diez, no se le da pe los diez, se le da de mil en mil, ¿no [es] cierto?, para que vaya avanzando, sino que al final va [a] sumar así, va [a] ver" (58min 32s-58min 45s, segundo audio).



- 2.14.** Ahora, en un aparente intento de justificar lo elevado del monto de dinero que se solicitaba o requería, para obtener los beneficios procesales de la colaboración eficaz, el fiscal alude a cómo estaría considerado Virgilio Condori Machaca —correspondiente al segundo audio—, señalando: "[...] la policía me va a decir doctor, ellos dicen pe y tan poquito porque a Virgilio lo tiene, ¿el caso como se llama?" (44min 05s-44min 16s, segundo audio). A lo que William Alan Sucapuca Condori responde: "Fuerte". Y Jorge Camargo Durán (la voz que se le atribuye), le explica con evidente sorna: "¿Por qué crees que le han puesto fuerte?, porque estos tíos lo consideran en la policía en todos, siguen pensando que el financista, el todo, ósea el fuerte quién es ahí el señor Virgilio, yo caso fuerte le han puesto, ja, ja, ja" (44min 41s-44min 56s, segundo audio).
- 2.15.** Además, en dicha reunión, el fiscal —la voz que se le atribuye en el segundo audio— solicita como una suerte de adelanto la entrega de cinco mil dólares americanos, aduciendo que viajará a la ciudad de Lima para hacer seguimiento del asunto, lo cual se aprecia cuando William Alan Sucapuca Condori le pregunta: "Pero usted tiene una idea pe doctor cuánto sería (47min 29s-47 min 33s, segundo audio), a lo que el fiscal responde: "Yo te diría para mí lo lanzamos y le decimos oye esto, esto, les estoy dando, les diría vamos a darles una manito verde porque con eso ya los comprometo (47 min 34s-49min 00s, segundo audio). Y William Alan Sucapuca Condori le dice: ¿Entonces ahorita para empezar sería cinco gringas doctor? (50min 48s-50min 51s, segundo audio). A lo que Jorge Camargo Durán asiente, refiriendo: Para cambio de número (50min 52s-50min 52s, segundo audio).
- 2.16.** La conversación termina citando a los concurrentes para un próximo encuentro. Y en efecto, se produce un tercer encuentro cuyo lugar y fecha no se puede precisar, en el que se abordan los mismos temas, con algunos detalles y precisiones relevantes —correspondiente al tercer audio—, en el que Lourdes Benilda Suca Pari pregunta a quien identifica como Jorge Camargo Durán, lo siguiente: "Y ahora doctor cuánto siempre sería el, eso yo quería saber" (32min 12s-32min 16s, tercer audio). A lo que éste responde: "Como yo te hablada pe la otra vez señora, sino que yo no me quiero comprometer, yo te [he] dicho mejor parte por parte, ¿no es cierto?" (32min 17s-32min 25s, tercer audio); "Cien, ¿cien siempre?" (32min 40s-32min 41s, tercer audio). Inquieta Lourdes Benilda Suca Pari, y el fiscal, responde: "Yo te digo puede ser menos o más, pero de acuerdo con la información" (32min 42s-33min 26s, tercer audio). Luego el fiscal justifica o sustenta la cuantía de lo solicitado, aludiendo a otros funcionarios para quienes estaría



destinado parte del dinero, refiriendo: "No, yo como que te digo más o menos como la otra vez, es que no te hablo. Sólo te voy a decir que ya hubo experiencia, nada más, ya entiéndeme, o sea más o menos ese es el promedio en otros lugares, entonces ese es el mismo grupo, te estoy dando con el mismo grupo que ya sabe [...] Policía y Fiscalía, los tres, o sea se amarran así, por eso es que no hay cabos sueltos, hasta ahorita no hay problemas, ni uno, ni el otro, ha salido así" (33min 54s-34min 3 ls, tercer audio).

- 2.17.** Ante las dudas o vacilaciones que el fiscal —según la sindicación de Lourdes Benilda Suca Pari— advierte en sus interlocutores, les lanza una advertencia conminatoria, por la cual condiciona la prosecución del procedimiento de colaboración eficaz al cumplimiento de su solicitud dineraria, refiriéndoles: "No, como te digo yo no lo voy a subir hasta que me entregues, o sea como te digo el acta ahí lo voy a dejar nomá en stand-by" (42min 39s-42min 45s, tercer audio).
- 2.18.** A lo cual William Alan Sucapuca Condori capta la advertencia y se apura en responder: "Entonces en otras palabras, yo te entrego esos cinco y los subes". (42min 46s-42min 5 ls, tercer audio). Y luego la voz masculina 1 —que correspondería al fiscal— los tranquiliza, diciéndoles: "No. Yo te digo así de patas entrégame nomá, yo al toque lo vas a ver, al toque vas a ver. Más bien apúrense, ya donde quedamos el lunes o donde mira lo más probable es que miércoles y jueves voy o estar allá, jueves hasta las cinco, seis de la tarde, viernes puede ser que esté acá [...]" (44min 22s-44min 5 ls, tercer audio).
- 2.19.** Asimismo, Jorge Camargo Durán —la voz que se le atribuye— vuelve a referirse a los alcances del beneficio que como contraprestación del dinero solicitado, obtendría Virgilio Condori Machaca, señalando: "Claro, yo estoy en cualquiera de los tres, A, B, C, yo tengo que llegar al plan de 10 años, o sea en cualquiera de los tres casos, o sea por temas de seguridad, por temas de cualquier cosa, yo ya te [he] dicho diez años, ¿no cierto? por qué, porque no me lo saques ahorita, vas a tener problemas por algo te estoy diciendo, ¿cuánto está ya?, un año va a pasar, por eso que él tiene que llegar a doce años, doce y tantos nada más, un año va estar, va a pasar rápido señora, un año, el otro año es nada más para que no salgan tan rápido, se distraiga porque por un caso le van a molestar." (49min | 4s-49min 49s, tercer audio).
- 2.20.** Ahora bien, con relación al pedido de Virgilio Condori Machaca de acogerse a la colaboración eficaz, según lo ha señalado el mismo fiscal este pedido no prosperó por falta de corroboración de las afirmaciones de Virgilio Condori



Machaca. Sin embargo, lo cierto del asunto es que los pedidos de dinero existieron; que se le proporcionó al aspirante Virgilio Condori Machaca una clave; que se siguió una investigación policial aparentemente de corroboración, y que todo este procedimiento estuvo bajo el control y dirección del fiscal Jorge Camargo Durán entre febrero a septiembre de 2019.

- 2.21.** Al respecto de ello, la investigación estuvo a cargo de la DIRANDRO que con los informes (8) presentados da cuenta de que con relación al "caso fuerte" no se obtuvieron resultados positivos. Lo que muestra también que todas las referencias y alusiones que habría realizado Jorge Camargo Durán a otros funcionarios de la Policía, Fiscal e incluso al Juez, en sus reuniones con Lourdes Benilda Suca Pari eran simuladas y artificiosas. En efecto, si reparamos en las afirmaciones de la voz masculina 1 —que correspondería a la voz de Jorge Comorgo Durán—, en el contexto de todos los tres audios transcritos entregados por Lourdes Benilda Suca Pari, se puede advertir que existe un patrón. Éste —presuntamente Jorge Cornargo Durán— se esfuerza en hacer entender a sus interlocutores lo real de sus afirmaciones y proposiciones, para ello alude a otras personas y funcionarios públicos no identificados. Estas alusiones y referencias a terceros habrían tenido como propósito convencer a Lourdes Benilda Suca Pari de la veracidad y seriedad de su relato, como medio para asegurar la entrega del donativo solicitado y justificar el elevado monto —cien mil dólares americanos— del mismo.
- 2.22.** Además, se advierte que, en el marco de las tratativas del pedido de colaboración eficaz, durante el año 2019, el fiscal investigado habría visitado en reiteradas oportunidades a Virgilio Condori Machaca, quien se encontraba en el Establecimiento Penal de Andahuaylas, donde le ofrecía beneficios en su proceso a cambio de dinero y le pedía que le diga a su familia que contacten directamente con él.
- 2.23.** Por otra parte, se tiene que el Juzgado Penal Colegiado de Abancay emitió sentencia el 30 de enero de 2020, condenando a Virgilio Condori Machaca como autor del delito de TID y se le impuso 15 años de pena privativa de la libertad. En razón a ello, Lourdes Benilda Suca Pari decide formular su denuncia ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac por los hechos expuestos, cuya versión inculpativa resulta coherente y verosímil; toda vez que el relato se enmarca en un contexto de espacio y tiempo en el que, efectivamente, su esposo Virgilio Condori Machaca fue investigado, primero, y acusado después por el fiscal Jorge Camargo Durán. El mismo fiscal recibió y



tramitó, además, el pedido de Virgilio Condori Machaca de acogerse al proceso de colaboración eficaz.

- 2.24.** Este relato incriminador se complementa y se refuerza con los audios presentados por la misma —un total de tres audios—, los cuales registrarían, con todo detalle y precisión, las ocasiones en las que el fiscal Jorge Camargo Durán solicitó cuantiosas sumas de dinero para facilitar el acceso de Virgilio Condori Machaca a concretos beneficios procesales —reducción de pena— [sic].

III. Antecedentes procesales

Tercero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** El encausado Jorge Camargo Durán, mediante escrito del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 1), planteó tutela de derechos.
- 3.2.** Mediante Resolución n.º 1, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (foja 28), el señor juez superior de la investigación preparatoria dispuso citar a las partes a la audiencia de tutela de derechos.
- 3.3.** Realizada la aludida audiencia, se expidió la Resolución n.º 3, del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja 38), que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho planteada por el encausado.
- 3.4.** Así, el referido inculpado interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, que se concedió mediante Resolución n.º 4, del quince de julio de dos mil veintidós (foja 51).
- 3.5.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y, mediante resolución del dos de mayo de dos mil veintitrés, se declaró bien concedido dicho recurso (foja 63). Luego, mediante decreto del once de julio de dos mil veintitrés (foja 94), se señaló fecha para la audiencia de apelación.
- 3.6.** En este contexto, la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes.



Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos de derecho

Cuarto. El principio de congruencia o limitación recursal

- 4.1.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 4.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha norma procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

Quinto. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos

- 5.1.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la



cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad¹.

- 5.2.** La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 407.



correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora².

- 5.3.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal³.
- 5.4.** Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁴. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.
- 5.5.** Sin embargo, su alcance de actuación se limita a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere

² Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.

³ Véase la Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.



alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” —fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario—.

V. Análisis del caso concreto

Sexto. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente argumenta que la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa, en cuanto limita el derecho a probar y a la prueba. En este contexto, de acuerdo con el ítem IV “Fundamentos del medio impugnatorio”, indica, como primer cuestionamiento, que el *a quo* realizó interpretaciones erróneas y contradictorias, refiriendo lo que a continuación se describe:

[...] en el fundamento 5.2 menciona lo siguiente: los peritos del Ministerio Público, estos, al ser oficiales gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia y por otro lado en el fundamento 5.3 indica conforme se tiene señalado, en las pericias de designación o de elección, no oficiales, debido a que no gozan de la presunción *iuris tantum* de imparcialidad y objetividad, sobreviene la necesidad de especificar los puntos a peritar [...], en el presente caso si bien es cierto nos encontramos frente a una pericia oficial, y de ser el caso si estaríamos frente a una presunción *iuris tantum* si admite prueba en contrario, en consecuencia el ofrecimiento y el contradictorio de esta prueba tiene y debe de hacerse necesariamente con la juramentación y delimitación de los objetivos a peritar [sic].

Como se puede apreciar del texto antes descrito, el agravio no resulta del todo claro. Aunado a ello, hizo atingencia a dos fundamentos en los que se analizaron dos cosas distintas. En efecto, en el fundamento 5.2 de la resolución impugnada, el juez superior de la investigación preparatoria hizo referencia a la pericia oficial como pericia institucional, cuyo encargo se realiza sin la necesidad de designación o



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 239-2022
APURÍMAC**

elección expresa, debido a que quien lo realiza es una institución oficial dedicada a esos fines, las que gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia como se señaló en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario n.º 2-2007/CJ-116. Y, en el fundamento 5.3. el juez *a quo* hizo referencia a la necesidad de especificar los puntos a peritar, la que se habría cumplido con la Providencia n.º 52-2022-MP-FSEDCF-Apurímac, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la que se precisó que la pericia se practique con la finalidad de determinar si uno de los registros de voz contenido en los archivos de audio almacenados en el USB le pertenecía al encausado. En este contexto, no resulta de recibo que se afirme que se realizaron interpretaciones erróneas y contradictorias sobre dos fundamentos en los que se analizaron dos cosas distintas, conforme se describió precedentemente.

Séptimo. Como segundo cuestionamiento, se indica que el juez consideró, en el fundamento 5.4, que no se requiere de un traslado expreso y puntal para ofrecer perito de parte, pues dicha designación estaría a disposición de las partes; sin embargo —asegura el recurrente—, tal interpretación resulta errada. Al respecto, en el caso concreto, mediante Disposición n.º 08-2022, del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 13), el señor fiscal superior dispuso nombrar a tres peritos de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, a fin de que se realice la pericia fonética, lingüística y acústica forense, para determinar si uno de los registros de voz contenido en los archivos de audio almacenados en el USB de marca HP de 16 GB, le pertenece al recurrente. Esa providencia fue notificada al investigado Jorge Camargo Durán conforme se desprende del cargo de notificación respectivo (foja 12). La notificación de la aludida providencia en la que se nombraron peritos oficiales no es objeto de desconocimiento por parte del



recurrente, pues es a raíz de dicha comunicación que interpuso recurso de reposición (foja 15), el cual fue declarado infundado mediante disposición del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (foja 23), lo que motivó que planteara tutela de derechos ante el juez superior de la investigación preparatoria.

En este contexto, conforme al numeral 1 del artículo 177 del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios”, el impugnante tenía habilitada la posibilidad de nombrar perito de parte; sin embargo, de acuerdo con los recaudos que obran en el presente incidente, no lo hizo. Por tanto, no se aprecia que el juez *a quo* interpretó de forma errada dicha norma procesal, lo que implica que el presente agravio no sea de recibo.

Octavo. Finalmente, refiere que el fundamento 5.6 de la resolución apelada carece de “lógica”, en la medida en que se afirma que el Ministerio Público no está obstaculizando la instalación de una mesa de trabajo debido a que las partes deben previamente designar un perito de parte, pues —afirma el recurrente— no se puede participar de una mesa de trabajo en la que no se les ha corrido traslado para el ofrecimiento de perito. Con relación a ello, debemos indicar, en primer lugar, que la norma procesal no habilita la realización de una mesa de trabajo —entre el perito institucional y de parte—, pues ello implicaría la realización de una pericia conjunta. En efecto, lo que la norma procesal indica (numeral 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal) es que el “perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje”; lo cual, evidentemente, no se equipara con la realización de un trabajo conjunto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 239-2022
APURÍMAC**

En segundo lugar, como se indicó antes, el encausado tuvo pleno conocimiento de la disposición fiscal en la que se nombró a los peritos oficiales, por lo que, a partir de esa comunicación, tenía expedito su derecho de nombrar perito de parte dentro del plazo de ley, pero no lo hizo; así, lo señalado por el juez superior *a quo* se halla arreglado a ley. Por tanto, el rechazo de la tutela de derechos se encuentra arreglado a derecho, lo que conlleva que el recurso defensivo sea desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Jorge Camargo Durán**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 3, del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja 38), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Superior de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Apurímac, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos planteada por la defensa del aludido investigado, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc